

RECOPILACION

DE LOS

REGLAMENTOS, REALES DECRETOS Y PROGRAMAS

DE LAS CARRERAS DE

PRACTICANTES Y MATRONAS

POR

D. SEBASTIÁN MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ


PRACTICANTE PRIMERO POR OPOSICION

DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID; REDACTOR

Y ADMINISTRADOR DE

"EL PRACTICANTE ESPAÑOL"

*Colegio Oficial de Enfermería
de Madrid*



25596

PRECIO: UNA PESETA



1902

IMPRENTA ESPAÑOLA.- Calle de la Cabeza, 3

M A D R I D

PARA LA BIBLIOTECA DEL PRACTICANTE

NUEVO PLAN DE ESTUDIOS

DE

LOS PRACTICANTES

AUTORIZADOS PARA LA ASISTENCIA Á PARTOS NORMALES

**Recopilación del Reglamento, Programa
y Reales órdenes de la carrera de Practi-
cantes de Medicina y Cirugía**

POR

D. SEBASTIÁN MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ


PRACTICANTE PRIMERO POR OPOSICIÓN DE
LA BENEFICENCIA MUNICIPAL DE MADRID,- REDACTOR Y
ADMINISTRADOR DE <<EL PRACTICANTE ESPAÑOL>>



1902.

Imprenta Española.- Cabeza, 3

MADRID



1

FALTAN PÁGINAS 2 Y 3

que, con más voluntad que medios, conseguimos elevar la clase, si no al nivel que nos proponíamos, al menos sacarla del abismo á que la apatía de algunos practicantes por un lado, que se dejaron arrebatarse la rama más importante que tuvo esta carrera, “El Arte del Dentista”, y la oposición sistemática de algunos médicos por otro, la habían conducido.

Desde que por Real cédula dada en Madrid por S.M. el Rey D. Felipe V el día 29 de Enero de 1747, se aprobó la “*Instrucción de los Sangradores*”, libro escrito por el primer Cirujano de S.M. la Reina doña Isabel de Farnesio, D. Ricardo Le-Preux, y más tarde el que escribió el eminente Cirujano D. Juan de Navalón, titulado “*Doctrina Moderna para los Sangradores*”, cuya Real cédula está dada en el Real sitio de El Pardo el día 14 de Marzo de 1779 por S.M. el Rey D. Carlos III.

Desde que este gran monarca dió la Real orden siguió el estudio de esta carrera hasta que allá por los años de 1830 al 36, se denominó enseñanza de Cirugía menor ó de Ministrantes. Por el plan de enseñanza del año 1857, en su artículo 40, se suprimió esta clase, creando en su lugar la de Practicantes que aún subsiste, no sin haber pasado por varias suspensiones, como verán nuestros lectores.

Inmediatamente después de la última fecha, es suspendida nuevamente esta carrera. No cabe duda que todo esto obedecía al estado anormal porque atravesaba la política en España en aquella época de los Ministerios Relámpagos, que apenas si duraban un año en el poder y hubo uno que duró hasta veinticuatro horas.

Por Real orden de 26 de Junio de 1860, sólo se exigía á los aspirantes conocimientos *meramente prácticos*, tales como el arte de los vendajes y apósitos, aplicación de varias substancias blandas, líquidas y gaseosas al cuerpo humano, práctica de sangrías generales, locales, vacunación, escarificaciones y ventosas, perforación de orejas, etc., etc., y el arte del dentista.

Por otras nuevas Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1864 y 10 de Marzo de 1865, se regulan los estudios de practicantes, hasta que por Real orden de 7 de Noviembre de 1866 se volvió á suspender esta enseñanza, la que se restablece nuevamente por orden del Gobierno provisional en 27 de Octubre de 1868. bien pronto volvió á sufrir un nuevo descalabro. En Agosto de 1875 y por medio de una Real orden, se nos usurpó el “Arte del dentista”, creando una carrera especial, que tal

vez no tardando mucho desaparecerá, refundiéndose en la carrera de medicina.

Tales han sido las vicisitudes por que ha atravesado la carrera hasta el 16 de Noviembre de 1888, en que la hicieron libre, siguiendo hasta la fecha que, gracias al Excmo. Sr. Conde de Romanones, la vemos próspera y en vías de hacerla respetar por los futuros Ministros.

2

Al hacer esta pequeña historia de las distintas alternativas y vicisitudes por que ha pasado la clase, habrán deducido nuestros compañeros el poco aprecio y consideración que se nos ha tenido, sin tener en cuenta para nada el importantísimo papel que el practicante representa á la humanidad doliente.

Jamás la clase de Sangradores primero, la de Ministrantes después, y la de Practicantes más tarde, tuvieron programa como las demás carreras, sin que tampoco se llegase á estudiar la Obstetricia como en la actualidad.

Sólo me resta recomendar á los futuros y actuales practicantes se apresten á la lucha y defiendan la clase con tesón hasta conseguir el libre ejercicio de la Obstetricia y el de las pequeñas operaciones de Cirugía menor.

Al dedicaros este pequeño trabajo, os pido indulgencia, siquiera sea en gracia á la campaña que he sostenido en defensa de la clase en “EL PRACTICANTE ESPAÑOL”, á cuya redacción pertenezco desde su fundación, y haber cooperado en el “Manual del Practicante”, de reciente publicacion.

Sebastián Martínez.

Madrid, Julio de 1902

REFORMAS DE LA CARRERA DE PRACTICANTES.

Para no alterar el orden de los precedentes Reales decretos que coleccionamos, los publicamos según han ido apareciendo en la *Gaceta* de Madrid.

El día 27 de Abril de 1901 aparece en la *Gaceta* el primer Real decreto siguiente:

Ministerio de Instrucción Pública y BELLAS ARTES.

EXPOSICION

SEÑORA: La enseñanza de Practicantes, creada por el artículo 40 de la Ley de Instrucción Pública de 1857, como auxiliar de las Ciencias médicas, necesita algunas modificaciones, si ha de adaptarse á los progresos que la Medicina ha realizado en los últimos tiempos. Se precisa, por lo tanto, ampliar las prescripciones del Real decreto de 16 de Noviembre de 1888, que es el que regula en la actualidad los expresados

estudios, á fin de obtener de ellos resultados beneficiosos y positivos en la práctica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobaci3n de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Abril de 1901.- SEÑORA.- A.L.P. De V.M..- *Conde de Romanones.*

3

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Instrucci3n P3blica y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el Consejo de Instrucci3n P3blica;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Para poder efectuar los estudios de la enseñanza de Practicantes, se precisará la aprobaci3n previa de un examen de ingreso que comprenda los conocimientos que integran la primera enseñanza.

Art. 2º Los estudios serán:

Primer año.-Anatomía del exterior.- Conocimiento de las cuadrículas topográficas y uno de los 3rganos.- Ap3sitos y vendajes.- Elementos de materia m3dica, en lo que se refiera principalmente á la medicaci3n t3pica.

Segundo año.-Operatoria de cirugía menor.- Nociones de Obstetricia en lo referente á la asistencia al parto normal.- Idea general de los primeros auxilios que pueden prestarse á los intoxicados y asfixiados.

Art. 3º Estos estudios tendrán la pr3ctica de hospital correspondiente, y no podrán hacerse en menos de dos años.

Art. 4º Para obtener el t3tulo correspondiente se efectuará un estudio te3rico-pr3ctico.

Art. 5º Todos los exámenes y el ejercicio de reválida se verificarán en las Facultades de Medicina.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.- MARIA CRISTINA.- El Ministro de Instrucci3n P3blica y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*

La Real 3rden que precede fué dada á instancia de doscientas solicitudes que otros tantos alumnos dirigieron al Excmo. Sr. Conde de Romanones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION P3BLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas solicitando la demora hasta el curso pr3ximo de la implantaci3n del Real decreto del 26 del pasado Abril, que ha reorganizado los estudios de la enseñanza de practicantes, fundamentadas en que á la fecha de su publicaci3n tocaban á su t3rmino los estudios correspondientes á la

misma;

S.M. el Rey (q.D.g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que el Real decreto de referencia comience á ser aplicado desde el curso académico de 1901 á 1902.

De Real orden lo digo á V.I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

4

Vuestra Ilustrísima muchos años.

Madrid, 27 de Mayo de 1901.- *C. de Romanones*.- Señor Subsecretario de este Ministerio.

En la *Gaceta de Madrid*, fecha 1º de Febrero de 1902 aparece el siguiente Real decreto relativo al estudio y reválida de la carrera de Practicantes:

Reales Decretos

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las materias de la enseñanza de Practicantes en el art. 2º de Real decreto de 26 de Abril de 1901, se estudiarán con carácter no oficial y en dos años. Para comprobar este tiempo de duración de los estudios, se abrirá un registro en las Facultades de Medicina, donde se suscribirán los individuos que aspiren á la reválida.

Art. 2º Se justificará la asistencia de Hospital durante dos años, y la circunstancia de haber efectuado en este tiempo las oportunas prácticas con un certificado del Médico correspondiente, en el cual conste el Vº Bº del Director facultativo del establecimiento.

Art. 3º Los títulos que se expidan en lo sucesivo como resultado de las reválidas que se efectúen, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1901, se denominarán *Practicantes autorizados para la asistencia á partos normales*.

Art. 4º Los que obtengan estos títulos no podrán ejercer su profesión en poblaciones mayores de 10.000 almas y sin la autorización del Médico titular, el cual tendrá derecho, si lo juzga necesario, de asistir á la enferma cuando, á juicio del Médico titular, el “Practicante autorizado para la asistencia á partos normales” no reúna las de aptitud necesarias, lo que pondrá en conocimiento del Delegado de Medicina, el cual, previo el oportuno expediente, donde se oirá al interesado, resolverá si ha lugar á retirarle la autorización para la asistencia á partos normales.

Art. 5º Los Practicantes que deseen obtener el título de *Practicante autorizado para la asistencia á partos normales*, solicitarán de los Rectorados de las Universidades donde se curse la Facultad de Medicina el oportuno examen, que versará sobre *Anatomía de la Pelvis. Elementos de Materia Médica. Idea General de los primeros auxilios que deben prestarse á los intoxicados y asfixiados y Nociones de Obstetricia en lo referente á la asistencia al parto normal*.

Para verificar este examen, presentarán previamente el certificado que se expresa en el art. 2º, referente á haber asistido y practicado un año en hospital de la especialidad de partos. El canje del título antiguo por el nuevo se hará previo el pago de los derechos correspondientes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos dos.- MARIA ----

5

CRISTINA.- El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO DE PRACTICANTES.

De la *Gaceta de Madrid* del día 5 de Abril de 1902 copiamos la Real orden siguiente: Dice así:

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto por los Reales decretos de 26 de Abril de 1901 y 31 de Enero de 1902, que han reorganizado las enseñanzas de los Practicantes;

S.M. el Rey (q.D.g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Para ser inscrito en el Registro de la Facultad de Medicina, que se llevará en la Secretaría general de la Universidad, deberá acreditarse tener aprobados, mediante examen en un Instituto general y técnico, los conocimientos referentes á la primera enseñanza superior, y haber cumplido la edad de dieciseis años.

2º Este examen se solicitará del Director, se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos, y por derechos de examen se abonarán cinco pesetas, que se distribuirán entre los Vocales examinadores.

3º La inscripción en la Facultad de Medicina se solicitará del Rectorado, será la base del expediente, y se satisfarán por derechos de aquella y de éste, 2 pesetas 50 céntimos.

4º Serán admitidos á examen del primer año los que se hallen inscritos con la antelación de doce meses y acrediten por medio de certificado la práctica correspondiente de un año en un hospital.

5º En el segundo año serán admitidos los que acrediten la aprobación del primero con un año de anticipación y justifiquen otro año de práctica en hospital en las materias correspondientes á las enseñanzas objeto del examen.

6º Los derechos de examen por todas las asignaturas de cada año serán 5 pesetas, que se distribuirán entre los Vocales examinadores.

7º Los que hayan sido aprobados en los dos años de la carrera podrán efectuar el ejercicio teórico-práctico para obtener el título.

8º Por este ejercicio se abonarán 2 pesetas 50 céntimos por derechos de formación de expediente de reválida, y 10 pesetas con destino á los Vocales del Tribunal.

Este pago dá derecho á dos exámenes.

9º El ejercicio de reválida podrá ser repetido á los tres meses.

10º Los Tribunales para el examen de cada año y para el de reválida se formarán por tres Catedráticos de la Facultad, propuestos por el Decano y nombrados

por el Rector.

11° La Facultad de Medicina de la Universidad Central formulará en el término de quince días los programas de las materias que han de estudiarse en cada año de la carrera, y una vez aprobados por el Ministerio, se publicarán en la GACETA, rigiendo para los exámenes respectivos.

6

12° La inscripción para las prácticas de Hospital se registrará oportunamente en las Facultades de Medicina en la misma forma que las enseñanzas teóricas de los dos años, debiendo los certificados para tener validez ser de estos mismos establecimientos. Cuando los Hospitales designados sean los propios de las Facultades de Medicina, los alumnos abonarán en los Decanatos 5 pesetas por inscripción y 10 pesetas por el certificado.

13° No serán válidas las certificaciones de prácticas de Hospital si éstos no cuentan 20 camas por lo menos y abrazan la Medicina y la Cirugía, cuyos extremos habrán de expresarse en aquellas certificaciones.

14° La práctica en la especialidad de Obstetricia podrá acreditarse, cuando el certificado á que se refiere el párrafo anterior no comprenda éste de la ciencia médica, con certificación de Hospital ó Casa de Maternidad destinados á esta Clínica y que cuenten seis camas por lo menos.

15° Los que conforme á las disposiciones anteriores al Real decreto de 26 de Abril último hubiesen practicado el ejercicio de reválida de Practicante siendo calificados de suspenso, podrán repetirlo en la forma que regía cuando lo celebraron.

16° Los actuales Practicantes que deseen obtener el título de Practicante autorizado para la asistencia á partos normales, celebrarán el examen que cita el artículo 5° del Real decreto de 31 de Enero último ante un Tribunal constituido en la forma antes expresada, y abonarán por derechos de formación de su nuevo expediente 2 pesetas 50 céntimos, y 5 pesetas por el examen. Para el canje del título satisfarán en papel de pagos al Estado 25 pesetas por el Timbre, y 5 pesetas por la expedición.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años.

Madrid 22 de Marzo de 1903.- **C. de Romanones.** Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

EXÁMENES

por el nuevo plan de estudios.

En virtud de haber solicitado varios alumnos, examen del primer año, aparece en la *Gaceta de Madrid* del día 4 de Mayo de 1902 la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, y de acuerdo con lo informado por el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central;

S.M. el Rey (q.D.g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por este sólo curso se permita presentarse á examen de las asignaturas que constituyen el primer año de los estudios de Practicantes á los alumnos que hayan

verificado el examen de ingreso y justifiquen á la vez

FALTAN PÁGINAS 20 Y 21

7

**PROGRAMA
para la carrera de Practicante.**

PRIMER AÑO.

ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA.

1º Relaciones del Practicante con el Médico y el Farmacéutico.-Condiciones morales y científicas que deben adornarle.

2º Conformacion exterior del cuerpo humano, planos, ejes y puntos que se admiten para la determinacion topográfica de los órganos.- Idea general de la conformación interior y estructura del cuerpo humano.

3º Aparato locomotor.- Partes de que consta.- Idea principal del esqueleto.- Porciones en que se divide para su estudio.- Conformacion interior de los huesos.

4º Cabeza.- Enumeración de los huesos que la forman.- Descripción de las principales cavidades de la calavera.

5º Tronco.- Enumeración de los huesos que forman esta parte del esqueleto y modo de asociarse para constituir las cavidades torácica, abdominal y pelviana.

6º Miembros torácicos y abdominales.- Huesos que los constituyen y articulaciones que forman.

7º Enumeración y usos de los músculos de la cabeza y cuello.

8º Enumeración y usos de los músculos del tronco.

9º Enumeración y usos de los músculos de los miembros torácicos y abdominales.

10º Aparato digestivo, enumeración de los órganos que lo constituyen y funciones que desempeñan.

11º Aparato respiratorio: enumeración de los órganos que lo forman y usos que tienen.

12º Enumeración de los órganos que forman los aparatos génito-uritarios masculino y femenino.- Función de estos órganos.

13º Idea general del aparato circulatorio y enumeración de los troncos vasculares y nerviosos más principales y situación de los mismos.

14º Idea general del aparato de la inervación y partes principales que lo constituyen.

15º Aparatos sensoriales.- Ligera reseña de los órganos que constituyen los sentidos de la vista, oído, olfato, gustación y tacto.- Ligera idea de las funciones que desempeñan estos aparatos.

16º Idea y aplicaciones de las cuadrículas topográficas.- Descripción de la

cuadrícula ordinaria ó la del Doctor Fourquet.

Vendajes.

17° Vendajes.- Definición y clasificación.- Vendajes simples.- Preparacion de

8

las vendas en lo concerniente á su confección, arrollamiento, aplicación y separación. Vendajes circulares y oblicuos: variedades principales con aplicación á los diferentes órganos.

18° Vendajes en 8 de guarismo.- Vendajes recurrentes.- Variedades principales empleadas en la cabeza, tronco y miembros, de estos vendajes.

19° Vendajes del sistema Mayor.- Pañuelos: sus variedades con aplicación á las diferentes regiones del cuerpo humano.

20° Vendajes compuestos.- Variedades principales de los vendajes en T y triangulares, en cruz, frondas, suspensorios y nudosos con aplicación á la cabeza, tronco y miembros.

21° Vendajes mecánicos. Idea general de las variedades con hebillas, elásticos herniarios, fajas abdominales y pesarios.

22° Aparatos para las fracturas.- Ligera idea sobre los síntomas de las fracturas.- Modo de reducir una fractura.- Apósitos improvisados de fracturas.- Reglas para el transporte de los enfermos con fracturas.- Aparatos confeccionados con tablillas.- Variedades.- Gotieras, cajas y planos inclinados.

23° Aparatos modelados solidificables, inamovibles y amovibles; materiales para su confección más comúnmente empleados.- Reglas para su aplicación é indicaciones de su empleo.- Extensión continua en las fracturas.- Modo de aplicarla.- Suspensión en el tratamiento de las fracturas; indicaciones de su empleo.

24.- Indicación de los apósitos y aparatos más usados para las fracturas más frecuentes en la cabeza, tronco y miembros.

Elementos de materia médica.

25° Medicación tópica: su definición y división.- Fricciones.- Unturas.- Embrocaciones, fomentos, cataplasmas, emplastos.- Medicación tópica refrigerante.- Medios y modos de aplicarlos.

26° Lociones, pulverizaciones, instilaciones, fumigaciones, colutorios, gargarismos, enemas; sus variedades.- Inyecciones.- Supositorios, óvulos y candelillas medicamentosas.

27° Baños.- División.- Indicaciones de los baños, según su temperatura, ya sean generales ó locales.- Baños de vapor, simples y medicamentos.

28° Medicación revulsiva.- Procedimientos.-Sinapismos y agentes medicamentosos que pueden sustituir las ventosas.- Vexicación.- Variedades y medios de practicarla.

Instrumental quirúrgico, cura y materiales de cura.

29° Masaje.- Variedades y técnica de cada uno de ellos.

30° Instrumental quirúrgico del Practicante.- Bolsa quirúrgica, bisturíes, lancetas, tijeras, pinzas y sus variedades.- Estiletes, sondas, espátulas, porta lechinos, separadores, tenáculum, porta-caústicos, agujas de sutura y ligadura.- Variedades, jeringa de curar y de inyección hipodérmica, cucharilla de Wolmant, sonda uretral,

9

trocars, ventosas, cauterios.

31° Curas quirúrgicas; definición y división.- Materiales y objetos de curas más comúnmente empleados.- Curas asépticas, cura algodónada.- Curas antisépticas á base de subnitrate de bismuto, alcohol alcanforado, iodoformo, ácido fénico, cloruro de zinc, sublimado corrosivo, timol.- Modo de empleo y dosificación de las soluciones de estos antisépticos para la práctica de las curas.

32° Ligera idea del desagüe quirúrgico.- Medios más usuales de practicarle.- Medios de síntesis quirúrgica.- Suturas secas y cruentas más comúnmente usadas en la práctica de cirugía menor.- Materiales de ligadura y sutura.

33° Reglas generales para practicar las curas.- Desinfección de las manos y objetos de cura; forma de practicarla.- Signos indicadores de la renovación de las curas.- Curas frecuentes y curas tardías.

34° De la cauterización.- División.- Diferentes medios de empleo del calor y modo de actuar sobre los tejidos.- Instrumentos de cauterización actual.-Variedades de cauterización por medio del calor y reglas de aplicación.

35° Cauterización química ó potencial.- Modo de actuar sobre los tejidos.- Enumeración de los caústicos sólidos y líquidos más comúnmente usados.-Reglas de aplicación de los caústicos.

SEGUNDO AÑO

Colegio Oficial de Enfermería

Operaciones de cirugía menor.

36° Emisiones sanguíneas y sus variedades.- Sangría general.- Sitios de elección.- Manual operatorio.- Accidentes que pueden presentarse y medios de combatirlos.

37° Emisiones sanguíneas locales.- Escarificaciones.- Ventosas escarificadas.- Sanguijuelas.- Cuidados relativos á su elección y aplicación.- Complicaciones que pueden presentarse en la aplicación de sanguijuelas y medios de combatirlos.

38° Demostración quirúrgica preventiva y medios de practicarla; sitios de elección para su empleo.- Compresión manual é instrumental.- Compresión elástica.

39° Hemostasia quirúrgica definitiva.- Medios hemostáticos, físicos, químicos y fisiológicos más comúnmente usados en Cirugía menor.- Hemostasia por compresión, por ligadura; por sutura.- Taponamiento de las fosas nasales, recto y vagina.

40° De la vacunación: sus variedades.- Vacunación autovariolosa.- Orígenes de esta vacuna.- Procedimientos de inoculación.- Reglas para el empleo de la vacuna.- Complicaciones de la vacunación y medios de combatirlos.- Ligera idea del empleo de las vacunas químicas.

41° Inyecciones hipodérmicas.- Sitios de elección.- Precauciones que deben adoptarse.- Manual operatorio.- Accidentes que pueden sobrevenir y medios de combatirlos.- Inyecciones parenquimatosas.- Inyecciones de suero artificial.

42° Procedimientos de evacuación de las colecciones líquidas.- Punción, instrumentos y variedades de punción.- Reglas generales de su técnica.

10

43° Procedimientos de evacuación de las cavidades naturales.- Cateterismo uretral en el hombre y la mujer.- Evacuación y lavado de la vejiga de la orina.- Fijación de la sonda permanente.- Evacuación y lavado de estómago.- Lavado vaginal y uterino.

44° Anestesia.- División.-Anestesia general.- Principales anestésicos generales.- Indicaciones y contraindicaciones de la anestesia.- Procedimientos de aplicación del cloroformo y del éter.- Fenómenos de la anestesia en cada uno de sus períodos.

45° Accidentes que pueden sobrevenir en el curso de la anestesia general.- Medios de prevenirlos y combatirlos- Accidentes que pueden presentarse después de la anestesia general y su tratamiento.

46° Anestesia local.- Medios para realizarla.- Procedimientos de anestesia cutánea; mucosa, parenquimatosa.- Indicaciones y técnica de la anestesia local con relación al medio empleado.

Obstetricia.

47° Estudio anatómico de la pelvis de la mujer con aplicación al parto.

48° Diámetros, planos y ejes de la pelvis.

49° Articulaciones pelvianas y su papel en el embarazo y parto.

50° Estudio anatómico del periné de la mujer.

51° Descripción de los órganos genitales externos de la mujer.

52° Estudio anatómico de la vagina y del útero.

53° Anatomía del aparato mamario.

54° Modificaciones que experimenta el útero en el embarazo.

55° Estudio de la cabeza del feto de término, diámetros, suturas, fontanelas.

56° Placenta y cordón umbilical.

57° Bolsa amniótica y líquido amniótico: su papel en el embarazo y parto.

58° Signos probables del embarazo.

59° Signos ciertos del embarazo.

60° Procedimientos exploratorios para recoger los signos del embarazo.

61° Higiene del embarazo.

62° Qué debe entender el Practicante por parto normal y parto distócico.

63° Fenómenos maternos del parto. Construcciones del útero y de los músculos abdominales.

64° Desaparición del cuello y dilatación del orificio uterino en el parto.

65° Formación y rotura de la bolsa de las aguas en el parto.

66° Presentación de vértice; diagnóstico y mecanismo del parto.

67° Presentación de cara; diagnóstico y mecanismo del parto.

68° Presentación de nalgas; su diagnóstico y mecanismo del parto.

69° Presentación de tronco; su diagnóstico.- Conducta del practicante en esta presentación.

70° Papel del Practicante durante el parto en cada una de las presentaciones del feto.

11

71° Alumbramiento normal; tiempos en que se realiza y papel del Practicante en el alumbramiento.

72° Asepsia y antisepsia en el parto; manera de obtenerla.- Antisépticos que más se emplean.

73° Cuidados que deben prestarse al niño que nace sano.

74° Cuidados que hay que prestar al niño que nace en estado de muerte inminente.

75° Condiciones que debe reunir una buena nodriza.

76° Grietas del pezón en las nodrizas; su influencia en la lactancia y su tratamiento.

77° Régimen de alimentos y bebidas que debe tenerse en general con los enfermos, teniendo en cuenta la marcha aguda ó crónica de la enfermedad.- Variedades de dietas más comúnmente empleadas.

Auxilios á intoxicados y asfixiados.

78° Indicaciones fundamentales que deben cumplirse como primeros auxilios á los intoxicados.- Exposición de los medios más comúnmente empleados para conseguirlo.- Primeros auxilios á los asfixiados.- Procedimientos más usados de respiración artificial y de insuflación pulmonar.- Ligera idea de la autopsia médico-legal.

Colegio Oficial de Enfermería
Ministerio de la Gobernación.
de Madrid
Real orden.

En la *Gaceta de Madrid* del día 25 de Diciembre de 1902, se publicó la siguiente Real orden, la cual fué dirigida á mi querido amigo el Presidente de la Asamblea de Practicantes de España, D. Federico Oñate, que dice así:

“Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Presidente, Secretario y Representante de las provincias de Cáceres y Zaragoza, pertenecientes todos á la Asamblea General de Practicantes de España.

Resultando: que en 14 del actual en virtud de acuerdo de la Asamblea, suplican se dicten por este Ministerio las disposiciones oportunas á fin de que los Gobernadores de las provincias ordenen á los respectivos Alcaldes de sus zonas el cumplimiento del artículo 8° del Reglamento de Sanidad de los pueblos de 14 de Junio de 1891.

Resultando: que dicha Asamblea acordó nombrar una comisión, que en nombre del Cuerpo de Practicantes de España, gestione el cumplimiento de lo solicitado.

Visto el artículo 8º del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, que preceptúa que bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos Practicantes y Ministrantes que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor, con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos le otorguen.

12

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio previo informe del facultativo municipal correspondiente.

Considerando: la obligación en que están los Ayuntamientos de sostener los Practicantes y Ministrantes que desempeñan el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos le otorguen, conforme dispone el artículo 8º del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891; S.M. el Rey (q.D.g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Sanidad, que se excite el celo de los Gobernadores, para que éstos á su vez, hagan que los Alcaldes de los pueblos en que sean necesarios los servicios de Cirugía menor incluyan en los respectivos presupuestos las asignaciones que deban percibir los ministrantes y practicantes por dichos servicios.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 21 de Diciembre de 1901.- **Alfonso Gonzalez.**

Al Presidente de la Asamblea General de Practicantes de España.

Con esta Real orden se ha hecho un poco más llevadero, el árido camino lleno de abrojos y malezas, por el que forzosamente tenemos que pasar la clase de practicantes de España.

Para vosotros jóvenes estudiosos, es el porvenir de esta honrosa carrera; estudiarla con cariño, y llegareis á sacar de ella el fruto apetecido.

REAL ORDEN

Los practicantes y los estudiantes de Medicina.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia la siguiente Real orden:

“Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad, relativa á si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro de aquella ciudad pueden ser desempeñadas por los estudiantes de Medicina ó han de reservarse para los que tengan el título de Practicantes; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:”

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer, ha aprobado este Real

Consejo, por mayoría, el dictámen de su primera Sección, que á continuación se inserta;

La Sección se ha hecho cargo de la comunicación del Alcalde de Valencia, relativa á si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro de aquella ciudad pueden ser desempeñadas por los estudiantes de Medicina, ó han de reservarse para

13

los que tengan en título de Practicantes ó Ministrantes.

De su examen aparece:

Que en las oposiciones celebradas recientemente para cubrir las bajas que existían en el Cuerpo de Practicantes de las Casas de Socorro de Valencia, fueron admitidos á aquellas los Practicantes, Ministrantes y estudiantes que acreditaron tener aprobadas las asignaturas de primero y segundo año de Anatomía, Disección y Fisiología:

Que al elevarse la propuesta del Tribunal al Ayuntamiento, presentaron los Practicantes y Ministrantes una reclamación pidiendo no sean nombrados los estudiantes propuestos, fundándose aquellos en que éstos carecen de título para poder ejercer una profesión que sólo á ellos compete y en que el artículo 8º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, ordena que los Ayuntamientos tengan Practicantes y Ministrantes para el servicio de Cirugía menor.

Que los estudiantes han acudido contra la anterior reclamación, alegando que el precepto últimamente citado se refiere á poblaciones menores de 4.000 vecinos, según el art. 1º del mencionado reglamento aduciendo, además, que el artículo 1º del reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de Beneficencia general dá capacidad á los estudiantes de Medicina para obstar á esos puestos, y que el Ayuntamiento referido ha estimado aceptables estas razones, y ha aprobado la propuesta del Tribunal; pero que aquella Alcaldía no se cree con facultades para resolver si el art. 8º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos rige también respecto á los Municipios de más de 4.000 vecinos, ni tampoco de decidir si el reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia general continúa en vigor y es aplicable a la Beneficencia municipal;

Por lo que el Alcalde de Valencia consulta si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro pueden ser desempeñadas por los estudiantes que tienen aprobadas las asignaturas de primero y segundo año de Anatomía, Disección y Fisiología, ó han de reservarse para los que tengan el título de Practicantes ó Ministrantes.

El incidente promovido en virtud de la protesta elevada por los Practicantes al Ayuntamiento de Valencia, abarca dos cuestiones: una que puede considerarse como de derecho, y otra de hecho.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, crea en su art. 40 la carrera de Practicante, que habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor y para servir de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten los Profesores de Medicina.

Por su parte, el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para la carrera de Practicantes, después de fijar los estudios y exámenes á que deberán someterse los que aspiren á la reválida, dispone que el título de Practicante se expedirá por el

Director general de Instrucción pública.

Resulta, pues, que bajo el punto de vista del derecho, los únicos que tienen título expedido por la Dirección general de Instrucción pública, en virtud del examen verificado ante los Jueces convocados por el Rector de la respectiva Universidad, y, por consiguiente, los que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Practicante

14

de las Casas de Socorro, son los que poseen el diploma de tales Practicantes.

Porque si bien es cierto que el reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880, dice en su art. 1º “que este servicio será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina ó por individuos que tengan el título de Ministrantes”, dicha disposición es de carácter particular y se refiere única y exclusivamente á los establecimientos de la Beneficencia general”

Respecto á la segunda cuestión, ó sea á la que pudiera llamarse de hecho, las conveniencias del servicio de las Casas de Socorro aconsejan que sean preferidos los Practicantes.

La circunstancia de tener estos terminada ya su carrera, les permite la asistencia continua á aquellas Casas, especialmente por las mañanas, que es cuando tienen lugar las consultas públicas, mientras que á los alumnos de Medicina, cuyas horas de clase les ocupan la mayor parte del día, les sería absolutamente imposible prestar el servicio propio de esta clase de Establecimientos, que es permanente, á no ser que hubiera un personal numeroso, á fin de que mientras unos alumnos estuviesen en clase pudieran otros permanecer en la Casa de Socorro.

Aparte de estas consideraciones, la Sección entiende que la presente consulta hubiera debido dirigirse, más bien que á este Consejo de Sanidad, al de Instrucción pública, que es el llamado á resolver sobre el valor y la aplicación de los estudios que se constituyen las diversas profesiones oficiales.

Sin embargo:

Considerando que los alumnos de Medicina, exceptuando el caso á que se contrae el art. 1º del reglamento para el servicio de los hospitales de la Beneficencia general, no están autorizados por el hecho de ser estudiantes para desempeñar plazas de Practicantes, como tampoco están autorizados los alumnos de Arquitectura para ejercer como Maestros de obras, etc.:

Considerando que el Estado ha creado la carrera de Practicantes, para cuyo ejercicio se exige el correspondiente título expedido por el Director general de Instrucción pública:

Considerando que el autorizar para que se ejerciese sin el indispensable título actos de una profesión que lo exige, constituiría, no sólo un hecho contrario á lo consignado en nuestra legislación, sino que vulneraría derechos legítimamente adquiridos.

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S.M.

Que procede declarar que las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro deben ser desempeñadas por quienes posean el título de Practicantes único que dá aptitud legal para ello”

Tengo el honor de elevar a V.E. la precedente consulta para la resolución de S.

M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 26 de Mayo del corriente año.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q.D.g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento, el del Alcalde de esa ciudad

15

y fines consiguientes”.

Lo que traslado á V.S. para su conocimiento y aplicación en esa provincia, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.- Madrid 20 de Octubre de 1894.- El Subsecretario, D. Á. Castrillo.- Sr.Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta del 27 de Octubre de 1894.

Una aclaración del programa

Con arreglo á lo que preceptua el artículo 5º del Real decreto, fecha 31 de Enero de 1901; los que son practicantes en la actualidad y quieran obtener en nuevo título, deberán estudiar las siguientes lecciones del programa: Desde la lección **25** hasta la **29**, ambas inclusive que tratan de la medicación tópica; y desde la **47** hasta la **78**, que tratan de la obstetricia y auxilios á intoxicados y asfixiados.

LEY DE SANIDAD

REGLAMENTO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Del Real decreto de 14 de Junio de 1891, copiamos el primer párrafo de su artículo 1º que dice así: “En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos; debiendo unos y otros Profesores poseer el título de Doctor ó licenciado expedido por las Universidades del Reino”.

No copiamos íntegra esta Real orden, porque los párrafos subsiguientes no son de la incumbencia del practicante, y como nuestro objeto es, no estralimitarnos de nuestro propósito, sólo diremos á los futuros compañeros, que en toda población que haya 300 vecinos pobres de Beneficencia, habrá un Médico costeadado por la municipalidad, así como su correspondiente auxiliar ó sea el Practicante, según lo ordena el artículo 8º que íntegro copiamos.

“Art. 8º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales, deberán sostener los Ayuntamientos Practicantes y Ministrantes que desempeñen el servicio Municipal de Curgía menor, con estricta sugestión á las atribuciones que sus títulos le otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se harán por el municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 24º Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8º, deberán poseer los instrumentos, y los medios más necesarios para el ejercicio de su cargo, para lo cual se dictará previa consulta

del Real Consejo de Sanidad, una disposición, en la cual se detallan aquellos nominalmente.

Los instrumentos á que se refiere este artículo, son los que tienen las bolsas de cirugía menor compuestas de dos cuerpos, que suelen ser las siguientes: Tres bisturíes, recto, convexo y recto de botón; dos tijeras, recta y curva; un porta-cáusti--

16

cos; una sonda acanalada; una espátula; una pinza de anillo; una pinza porta-alfileres; un estilete aguja; dos lancetas de sangrar, una para vacunar y un juego de tres agujas para sutura.

Intrusismo.

Esta Real orden fué dada por el Excmo. Sr. D. Alberto Aguilera, el día 10 de Octubre de 1894, de la que extracto la parte más relacionada con los practicantes.

En atención á las muchas intrusiones que en varias provincias se denunciaban, dictó las reglas siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con vigor toda intrusión de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de Justicia los actos abusivos referidos, dando á la vez parte al Gobernador de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que afecten en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

Segunda. Los Gobernadores podrán usar de las facultades que les otorga el artículo 22 de la ley provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad, que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner á estos por el hecho de intrusión á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito, ó falta el abuso.

Tercera. Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes, serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por falta de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

Cuarta. Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, desobedeciesen las órdenes del Gobernador, y olvidasen sus deberes tolerando el intrusismo, serán corregidos por primera vez, con la multa de 125 á 250 pesetas, por la desobediencia. La reincidencia de los Subdelegados serán corregidas con la separación del cargo en la forma prevenida en la regla segunda de la Real orden del 13 de Febrero de 1883.

Títulos de practicantes.

El título de practicantes importa **237,10** pesetas invertidas de la forma siguiente

Ptas. _____

Dos pliegos de papel de pagos al estado de 100 pesetas uno, son	200
Uno idem. de	25
Uno idem. de	5
17	
En metálico	5
Una póliza de	2
Un timbre movil	0,10
Total	237,10

Arancel.

Por Real orden del día 13 de Mayo de 1862 se regulan los derechos que devengan los Médicos forenses y demás facultativos como auxiliares de la Administración de Justicia.

DERECHOS DE LOS PRACTICANTES.

	<u>Ptas.</u>
En Madrid	2
Población de más de 30.000 almas	1,50
Menores de 30.000	1

Estos honorarios son por cada cura de Cirugía menor que ejecuten los practicantes.

Si los servicios se prestan desde las *diez* de la noche á las *seis* de la mañana, se aumentan los derechos correspondientes á una cuarta parte más.

Código Penal.

A continuación copiamos los dos artículos que más se relacionan con los practicantes.

“Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa. Caso 1º, los que ejerciesen *sin título* actos de una profesión que lo exija.

Art. 603. Serán castigados con las penas de 5 á 11 días de arresto y represión, los que no *socorriesen* ó auxiliasen en despoblado á una persona herida ó en peligro de perecer cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio á no ser que esta omisión constituya delito”.

Compañía Trasatlántica.

El Excmo. Sr. Marqués de Comillas

y los Practicantes.

Al hacer mención de este pundonoroso cuanto caritativo caballero, lo hago tan solo con el plausible motivo, de que los practicantes conozcan sus hechos; sería imperdonable su omisión en este libro, ya que tan solícito se presto á acceder á poner

18

en práctica las reformas que los practicantes de su poderosa flota respetuosamente le pidieron, lo cual hizo en nombre de todos, mi querido amigo y compañero D. José Núñez Ramírez, Presidente del Colegio de Practicantes de Cádiz: El histórico documento en forma de oficio de fecha 1º de Septiembre de 1901, en Cádiz dice así:

“Sr. D. José Núñez Ramírez, Presidente del colegio de practicantes de Cádiz:

Muy Sr. nuestro: Nos fué enviada para su estudio la solicitud que con fecha 12 de Marzo del corriente año, dirigió V. á nuestro presidente el Excmo. señor Marqués de Comillas.

Nos congratulamos en expresarle que hemos circulado á los capitanes para su cumplimiento inmediato los extremos que siguen:

1º Llevarán en las dos solapas del cuello el distintivo que hoy llevan en la gorra y en ésta un ancla.

2º La mesa que le corresponde es la de mayordomos.

3º La limpieza de enfermerías y botiquines será inspeccionada por los practicantes, pero efectuada por los marineros que al efecto se designen y

4º En todos los buques tendrán los practicantes un camarote especial.

Quedamos s. s. afectísimos s. s. q. s. m. b. *Compañía Trasatlántica* firmado p.p.

Joaquín R. Guerra.

El colegio de practicantes de Cádiz dió las gracias por medio de oficio al Excmo. Sr. Marqués de Comillas; habiendo pasado una comisión á dar también las gracias al médico inspector D. Vicente Ferrer y al representante de la compañía D. Joaquín Rodríguez Guerra

Reglamento de Matronas.

Esta carrera fué creada por el plan de enseñanza de año 1857 y copiamos sólo los artículos que con las Profesoras en partos se relacionan, pues los otros correspondían á nuestra carrera y están derogados.

Por Real decreto de 16 de Noviembre de 1888, también esta carrera la hicieron libre, y se publicó el reglamento que dice así:

“Artículo 12. Las Matronas autorizadas solamente para la asistencia á partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1º Nociones de Obstetricia, especialmente en la parte anatómica y fisiológica.

2º Fenómenos del parto y sobre partos naturales, y señales que le distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas, y á los niños

recién nacidos, en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

5º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos cuando peligre su vida”.

19

Artículo 50. El título de Matrona solo autoriza para asistir los partos y sobre partos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, la Matrona debe llamar sin pérdida de tiempo á un profesor que tenga la autorización debida para curar este ramo de la ciencia.

Sin embargo como meros auxiliares de los Facultativos, podrán continuar asistiendo parturientes y paridas.”

Como verán los Practicantes, no tiene punto de comparación el estudio de las Profesoras en partos, con el que se nos exige á nosotros ni mucho menos. Pedíamos al Excmo.Sr. Conde de Romanones, nos concediera los mismos estudios que se exigía á las Matronas, para ejercer con el mismo liberrísimo derecho que éstas la profesión de la Obstetricia, pero no solo no es igual, si no que es mucho más extenso y con su correspondiente Programa, del que carecen las Matronas ó Profesoras en partos.

Libres son los estudios de esta última carrera libres son los nuestros, pero á nosotros se nos exige un examen de la primera enseñanza, íntegra para después asistir dos años a un hospital que tenga sala de obstetricia, y las Matronas siguen con su anticuado plan de estudios, por tanto son dignas á que se les normalice la carrera, haciéndolas estudiar la parte de la Obstetricia correspondiente á nuestro reciente Programa, siempre dentro de sus atribuciones y preeminencias.

Me he de permitir aconsejarlas que se estudien bien nuestro programa, y tengan la seguridad que saldrán aprobadas del examen de reválida; pues lógicamente pensando, es de presumir que al examinar los Catedráticos tanto á Matronas como á Practicantes, los pregunten con arreglo al programa que copiamos en otro lugar de este libro.

El título de Matrona importa los mismos derechos que el de practicantes. Su misión en el campo médico la desconocen la inmensa mayoría y por ello me ha surgido la idea de consignar en este libro los deberes que tiene que cumplir para con él Médico, y la sociedad, á fin de que tengan un guía en el estudio, y no desempeñen mal papel en la práctica profesional.

Delito contra las personas que provocan los abortos.

“Artículo 428 del Código penal dice: El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto ò cooperase en él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en la pena señalada en el artículo 425.

El Farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiese un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multas de 125 á 1.250 pesetas.”

Para los que ejercen sin título.

“Artículo 343 del Código penal dice: El que atribuyéndose la cualidad de Profesor, ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.”

20 TOMA DE RAZÓN

DE LOS

TÍTULOS ACADÉMICOS POR LOS SUBDELEGADOS DE MEDICINA.

Presentación de títulos profesionales

El Real decreto de 27 de Mayo de 1855 dice así:

Artículo 1º Todos los profesores de Jurisprudencia, Medicina y Cirugía en sus diversos ramos y Farmacia siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva; si ejerciesen dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de **40** reales por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2º Los Secretarios de los colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relación del mismo profesor, y poniendo bajo de cada una, la fecha de la toma de razón y la firma entera del Subdelegado.

Art. 3º Los expresados Secretarios de los colegios y los Subdelegados, pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razón y el folio y el numero del registro en que haya sido inserta.

Art, 4º En los diez primeros días del mes de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los Decanos del colegio de Abogados, los Subdelegados de Medicina y Farmacia, remitirán á los gobernadores civiles una relación de los títulos, presentados durante el trimestre anterior con expresión de su clase, fecha y autoridad que la hubiese expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, la relación dada por los Decanos de los colegios de Abogados y al de Gobernación las de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia.

Art. 5º Cuando ocurra el fallecimiento de un Profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del Secretario del colegio ó Subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el Registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7º Con las relaciones de que habla el artículo 4º, los Decanos de los colegios y los Subdelegados, remitirán dentro de los mismos días que allí se expresan, una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre; acompañada de los diplomas de los fallecidos ó nota expresiva de la fecha, folio y número del registro de expedición en el caso de que se hubiese devuelto á las familias.

21

Art. 8º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en tiempo prefijado en el artículo 4º al Ministro de la Gobernación; y éste después de tomadas las oportunas notas en la Dirección de Sanidad ó en donde corresponda, las remitirá al Ministro de Gracia y Justicia, para que tomada razón de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9º Cuando algún Profesor hubiese perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador civil de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del Subdelegado ó Secretario del colegio respectivo en que manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal Profesor y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por pruebas documentadas, y no por información de testigos, la justificación á la instancia.

Art. 10º El Ministro de Gracia y Justicia, después de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de treinta días en la *Gaceta*; pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de **veinticinco** pesetas publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título.

En caso de reclamación, después de instruído el expediente gubernativo, se pasará á los tribunales para los efectos que haya lugar.

Como los artículos 11 y 12 no aportan ningún dato que nos sea útil, no los publicamos.

Artículo 13º Se encarga á los Colegios de Abogados y las Subdelegaciones de Medicina y Farmacia y á todas las autoridades administrativas, la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Contribución industrial.

Real decreto de 11 de Abril de 1893.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE TARIFAS.

“Artículo 41. No se considerarán especuladores de granos y otros artículos:

1º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus

respectivos trabajos y servicios”

Cuotas que deben pagar los Practicantes, según la población en donde ejerzan la profesión, con arreglo á la siguiente tarifa:

1ª.- Madrid, 82 pesetas.

22

2ª.- Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos y pueblos que excedan de 40.000 habitantes, 70 pesetas.

3ª.- Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes, 58 pesetas.

4ª.- Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan desde 30.001 á 40.000 habitantes, 50 pesetas.

5ª.- Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes, 44 pesetas.

6ª.- Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes, 38 pesetas.

7ª.- Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 y 16.000 habitantes, 30 pesetas.

8ª.- Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes, 26 pesetas.

9ª.- Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes, 20 pesetas.

10ª.- Poblaciones de 2.300 habitantes, 14 pesetas.

Nota.- Si se ejerce la profesión de barbero, abonará á más la mitad de la cuota de barbero y podrá ejercer las dos profesiones.

El excesivo tributo con que esta modesta clase contribuye á sostener las cargas del Estado, no está en armonía con el que pagan los Médicos con el sistema de patentes, pues mientras un Doctor paga en Madrid 75 pesetas, ó sea patente de 7ª clase, el Practicante paga 82; esto clama al cielo, si se tiene en cuenta que el Practicante no tiene derecho para hacer nada por sí sólo. Es tan evidente esta anomalía, que urge un pronto y beneficioso arreglo por parte del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, puesto que no es solamente en Madrid en donde se observa el excesivo tributo que nuestra clase paga, sino en Carabanchel y en la inmensa mayoría de los pueblos, que el Practicante paga 20 pesetas, las mismas que pagará el Médico por su patente.

Nota.- Las provincias de Álava, San Sebastián, Bilbao y Pamplona no están sujetas á las precedentes tarifas, pues en atención á sus primitivos fueros, tienen convenio con el Gobierno y pagan un tanto alzado á éste, así es que los practicantes que ejercen en las citadas provincias no pagan contribución, pues recargan al ramo de consumos el tributo que debía pagar ésta y otras profesiones.

REGLAMENTO

por el cual se aplica la ley de 30 de Enero de 1900 sobre los accidentes del trabajo.

23

Al consignar en este libro algunos artículos de la ley de accidentes de trabajo, lo hago tan sólo por la parte que se relaciona con los Médicos y por lo que á los Practicantes nos atañe, pues si bien esta ley no hace mención de nosotros para nada, sabido es que el Practicante tiene que intervenir en las curas, por ser el brazo ejecutor de las órdenes médicas, y sepan á quien tienen que dirigirse en petición de sus respectivos honorarios.

Art. 5° La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6° Se acudiré en el primer momento en demanda de auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los facultativos designados por el patrono.

Art. 7° Todo accidente, desde que se produzca constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4°, disposición 1ª de la Ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 15° La no intervención de la autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16 Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará á la autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hubiera la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17 Si el lesionado ingresase en un hospital á los facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18 Los facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones.

1ª En cuanto se produzca el accidente, de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique su incapacidad.

4ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19 En las certificaciones á que se refiere el núm. 1° del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4°, y si en este último caso se practicase la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esta diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3° se describirá, lo más

detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20° Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma á la autoridad gubernativa en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 21 De las certificaciones á que se refieren los números 2° y 3° del artículo 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar bajo

24

su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22 Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado ó por no estar conforme con la calificación de inutilidad, el obrero podrá nombrar facultativos para que, con los de los patronos, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones; documento que autorizan con su firma todos los profesores actuantes.

Art. 23 En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por estas dependencias al patrono y al obrero.

F I N

ÍNDICE

de las materias que contiene este libro.

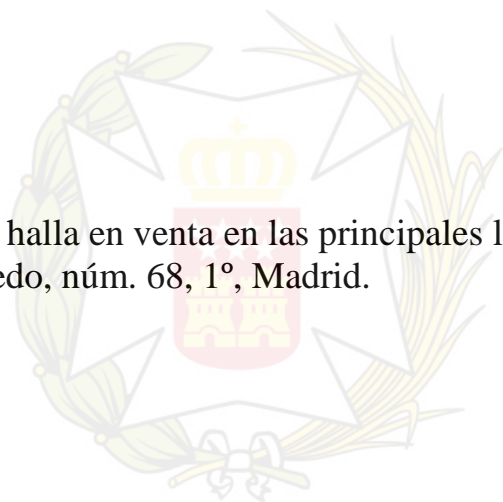
	<u>Páginas</u>
A los Practicantes.- Un poco de historia.....	1
Real decreto autorizando á los Practicantes para la asistencia á partos normales	2
Real orden concediendo exámenes por el plan antiguo ...	3
Reales decretos relativos al estudio y reválida de la carrera	4
Reglamento de Practicantes	5
Real orden concediendo exámenes por el nuevo plan de estudios	6
Real orden relativa al programa	7
Programa oficial de la carrera de Practicantes	7
Real orden del Ministerio de la Gobernación	11

Real orden.- Los practicantes y Estudiantes de Medicina .	12
Una aclaración al programa	15
Ley de Sanidad	15
Intrusismo	16
Títulos de Practicantes y Arancel	16

25

Código Penal	17
El Marqués de Comillas y los Practicantes	17
Reglamento de Matronas	18
Toma de razón de los títulos por los Subdelegados	20
Contribución de los Practicantes	21
Reglamento de accidentes de trabajo	22

Esta obra se halla en venta en las principales librerías, y en casa del autor, calle de Toledo, núm. 68, 1º, Madrid.



*Colegio Oficial de Enfermería
de Madrid*